



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR BRYAN FAID RODRÍGUEZ LEÓN, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN RADIO ATRIBUIBLE A JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021.**

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.** El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/QROO/JLE/VS/1073/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito de queja, signado por Bryan Faid Rodríguez León, quien denunció lo siguiente:

- La presunta **contratación y/o adquisición de tiempo en radio** con motivo de la transmisión de programas de radio en las estaciones “KISS” 95.3 y “La Guadalupana” 101.7, pertenecientes a SIPSE, S.A. de C.V., conducción a cargo del ciudadano José Ángel Muñoz González y/o José Ángel Muñoz, quien a su decir es precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el partido político Redes Sociales Progresistas.
- **Culpa in vigilando** por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, debido a que no ha tomado las medidas suficientes, pertinentes y eficaces para que las conductas de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se ajuste a los cauces legales y principios democráticos del estado.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de las transmisiones de los programas de radio cuya conducción está a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

cargo de José Ángel Muñoz González y/o José Ángel Muñoz, tanto en las estaciones de radio como en la plataforma de *Facebook*.

**II. REGISTRO DE QUEJA.** El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021**.

Asimismo, se ordenó, entre otras cuestiones, realizar diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente y contar con los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias estuviera en condiciones de analizar la solicitud de medidas cautelares.

Las diligencias principales fueron las siguientes:

Sujeto	Requerimiento	Respuesta
<b>PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Si José Ángel Muñoz González, también conocido como “José Ángel Muñoz”, se encuentra registrado por dicho instituto político como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.</li><li>• Si tiene conocimiento que dicho ciudadano, se desempeña como locutor de radio en el programa denominado “NOTICIAS CON ÁNGEL”, transmitido por la estación de radio 101.7 de FM, propiedad de la empresa denominada SIPSE, S.A. de C.V. en la ciudad de Chetumal Quintana Roo.</li></ul>	<p><i>“En respuesta a su requerimiento le informo que José Ángel Muñoz González presentó con fecha 23 de enero del presente año, ante el partido político que represento, su solicitud como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por lo que participa en el proceso de selección interna para la selección de esta candidatura.</i></p> <p><i>Del mismo modo, le informo que de conformidad con la información curricular que acompañó a esa solicitud (se reitera presentada el 23 de enero del presente año/, manifestó que es conductor de noticias de la empresa SIPSE.”</i></p>
<b>SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Si José Ángel Muñoz González, también conocido como “José Ángel Muñoz”, se encuentra registrado ante dicho Organismo Público Local, como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.</li><li>• En caso afirmativo, proporcione el nombre del partido político que lo postula, así como el domicilio que haya</li></ul>	<p>Consistente en correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, remitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, remite oficio número SE/185/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, por el que informa que <i>“de la búsqueda en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano José Ángel Muñoz González, es precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

	<p>proporcionado al momento de solicitar dicho registro.</p>	<p><i>Blanco, Quintana Roo, en el proceso electoral local en curso, postulado por el Partid Político Redes Sociales Progresistas.”</i></p> <p>Asimismo, anexa al oficio, la documentación presentada ante ese Instituto, respecto del proceso interno del citado Partido Político, y en el que consta el registro de la precandidatura del ciudadano José Ángel Muñoz González, así como su domicilio.</p>
<p><b>SIPSE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN DE RADIO “LA GUADALUPANA” 101.7 FM</b></p>	<p>a) Indique si se transmite en la estación de radio “La Guadalupana” 101.7 FM”, el programa denominado “NOTICIAS CON ÁNGEL”.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si dicho programa es conducido por José Ángel Muñoz González, conocido también como José Ángel Muñoz.</p> <p>c) Precise desde cuándo inició transmisiones el programa de referencia, señalando si se encuentra al aire en la actualidad, proporcionando los días y horarios de su difusión, el nombre de las personas que conducen dicha emisión, así como las características, el tipo del contenido del programa, así como, el objetivo de su transmisión.</p> <p>d) Mencione si José Ángel Muñoz González, conocido también como José Ángel Muñoz, ocupa algún cargo dentro de su representada y, en su caso, precise qué cargo ocupa y qué funciones realiza.</p> <p>e) Remita los instrumentos jurídicos en los que conste la contratación del conductor del programa “NOTICIAS CON ÁNGEL”, así como las facturas, órdenes de pago o los documentos donde consten los gastos de operación de dicho programa radiofónico.</p> <p>f) En su caso informe, si su representada recibe alguna</p>	<p>a) Sí se transmite en la Estación de radio “La Guadalupana” 101.7 FM el programa denominado “Noticias con Ángel”</p> <p>b) El programa denominado “Noticias con Ángel” es conducido por José Ángel Muñoz González, conocido también como José Ángel Muñoz.</p> <p>c) El programa denominado “Noticias con Ángel” inició transmisiones desde el año 2016 y actualmente se encuentra al aire los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes en horario de 7 a 9 hrs. El titular del programa es el Sr. José Ángel Muñoz González y cuenta con colaboradores en las secciones: Recorrido Urbano con Jorge Meneses Solís y Deportes con Miguel Maldonado.</p> <p>El contenido del programa “Noticias con Ángel” es Información del ámbito local, ayuda ciudadana, seguimiento de denuncias, análisis de política actual. Interacción con el público y sus denuncias, dirigido a un <i>target</i> clase media baja.</p> <p>El programa “Noticias con Ángel” es transmitido por Estación 101.7 FM LA GUADALUPANA SIGLAS: XHROOC FORMATO: Regional Mexicano Razón Social: LA VOZ DE QROO SA DE CV Tel Cabina 9838320096</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

	<p>contraprestación por transmitir el multicitado programa.</p> <p>g) De ser el caso, remita los testigos de grabación de dicho programa.</p>	<p>A partir de octubre de 2019 debido al cambio de horario en el país se transmite también por Kiss Fm 95.3 de 7 a 730 Hrs.</p> <p>Igualmente se transmite vía Facebook en la página Sipse Noticias Chetumal, por los sitios web <a href="http://www.sipseplay.com">www.sipseplay.com</a> y <a href="http://www.sipse.com">www.sipse.com</a> y por la App Sipse Play.</p> <p>d) El Sr. José Ángel Muñoz González ocupa dentro de la Empresa SERVICIOS DE CONSULTORIA Y DIRECCIÓN PENINSULAR S.A. DE C.V. de Grupo Sipse el cargo de Conductor de Noticias de Radio y tiene entre sus funciones la conducción del programa "Noticias con Ángel"</p>
<p><b>JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GONZÁLEZ, CONOCIDO TAMBIÉN COMO JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ</b></p>	<p>a) Indique si se registró como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, en su caso, indique a cuál y ante qué partido político.</p> <p>b) Mencione si es conductor del programa de radio denominado "NOTICIAS CON ÁNGEL", que a decir del quejoso, se transmite en la estación de radio "La Guadalupeana" 101.7 FM".</p> <p>c) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise desde cuándo es conductor del citado programa, qué características tiene dicho programa, es decir, qué clase de temáticas se abordan en el mismo, precisando si dentro de su programación se comentan temas relacionados con el proceso electoral local, en específico con la elección de los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.</p> <p>d) En su caso, precise si contrato con la citada estación de radio, la difusión de dicho programa de radio.</p>	<p>Efectivamente me registre como precandidato al cargo de elección popular, consistente en la presidencia municipal de Othón p. blanco en mi calidad de propietario, ante el partido denominado "Redes Sociales Progresistas"</p> <p>Que el suscrito se desempeña con el carácter de locutor de cabina y/o conductor, conforme a mi contrato individual de trabajo, como locutor del programa de radio denominado "Noticias con Ángel" y que en efecto se transmite en la estación de radio "La guadalupana" 101.7 FM</p> <p>Precisando que mi categoría laboral como conductor de cabina y/o conductor corresponde a la de un trabajador de la estación de radio, sujeto a una relación laboral, es decir "la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario como lo establece el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Cumplo con mi función de locutor de cabina y/o conductor del citado programa desde el año 2016, dicho programa se trata de un noticiero matutino, con notas proporcionadas</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

		<p>por la redacción de noticias, con los sucesos más relevantes en el Estado y Municipio, permitiendo la recepción de llamadas telefónicas a cabina, para su difusión al aire, relativas a quejas y denuncias ciudadanas. Las temáticas que se abordan abarcan, noticias policiacas, notas deportivas, eventos culturales y artísticos, así como programas gubernamentales y eventos relevantes de la actualidad. Precisando que dentro de la programación no se comentan por la redacción los temas electorales, por estar restringidos; en la inteligencia que no se ha abordado en específico temas relacionados con la elección de candidatos a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.</p> <p>Se precisa que el suscrito de ninguna forma ha contratado y/o adquirido tiempos de radio.</p>
<p><b>DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b></p>	<p>a) Indique si en la Dirección a su cargo se realizó el monitoreo respecto a la transmisión del programa denominado "NOTICIAS CON ÁNGEL", que a decir del quejoso, se transmite en la estación de radio "La Guadalupana" 101.7 FM", perteneciente a la empresa SIPSE, S.A. de C.V., durante el periodo del veintitrés de enero del año en curso, al día de la fecha.</p> <p>b) En su caso, remita un informe detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se llevó a cabo dicha transmisión, es decir, informe la fecha y hora de inicio, la duración y su contenido.</p> <p>c) Remita, en medio magnético, los testigos de grabación que se generen con motivo del monitoreo que se realice.</p> <p>d) Proporcione los datos de localización de la Empresa SIPSE, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio "La Guadalupana" 101.7 FM, el nombre de su representante legal, así como el rango de su cobertura.</p>	<p><i>"Respecto a lo requerido en el punto de <b>DÉCIMO PRIMERO</b> del acuerdo antes mencionado, se informa que se realizaron las consultas al Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, y al Catálogo de señales que son monitoreadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en particular en el estado de Quintana Roo, y para la frecuencia 101.7 FM "La Guadalupana", perteneciente a la empresa SIPSE, S.A. de C.V., sin embargo, se precisa que no se tienen identificadas la siglas de dicho concesionario, por lo que no se cuenta con los elementos suficientes para poder generar el reporte de monitoreo, los testigos de grabación y los datos de localización de la empresa antes mencionada."</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

<p><b>BRYAN FAID RODRÍGUEZ LEÓN</b></p>	<p>1. Indique de manera clara y precisa, cuáles son los hechos que a su consideración controvierten la normativa electoral, por parte de la estación de radio "KISS" 95.3 FM.</p> <p>2. Precise si en dicha estación de radio se difunde el programa de radio denunciado, denominado "NOTICIAS CON ÁNGEL".</p>	<p>Sin respuesta</p>
---	--	----------------------

**III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticinco de febrero del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

electoral, derivado de la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, el quejoso denuncia, en esencia lo siguiente:

- La presunta **contratación y/o adquisición de tiempo en radio** con motivo de la transmisión de programas de radio en las estaciones “*KISS*” 95.3 y “*La Guadalupeana*” 101.7, pertenecientes a SIPSE, S.A. de C.V., conducción a cargo del ciudadano José Ángel Muñoz González y/o José Ángel Muñoz, quien a su decir es precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el partido político Redes Sociales Progresistas.
- **Culpa in vigilando** por parte del partido político Redes Sociales Progresistas, debido a que no ha tomado las medidas suficientes, pertinentes y eficaces para que las conductas de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se ajuste a los cauces legales y principios democráticos del estado.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de las transmisiones de los programas de radio cuya conducción está a cargo de José Ángel Muñoz González y/o José Ángel Muñoz, tanto en las estaciones de radio como en la plataforma de *Facebook*.

---

<sup>1</sup> Consulta disponible en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

### **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

**1. Documental Pública.** Consistente en copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Rodríguez León Bryan Faid.

**2. Técnica.** Consistente en los archivos de audio e informes, mismos que solicitó se requirieran a la empresa concesionaria de la estación de radio denominada “*La Guadalupana*” 101.7 FM, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

**3. Inspección ocular,** la cual solicitó fuera practicada por esta autoridad respecto de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.elpuntosobrelai.com/se-inscribe-jose-angel-munoz-por-redes-sociales-progresistas/>
- <https://grupopiramide.com.mx/noticias/registros-sorprenden-chepe-en-bacalar-por-el-pri-y-jose-angel-munoz-por-rsp/>
- <https://pulsosur.com/2021/01/25/jose-angel-munoz-va-como-candidato-por-el-partido-redes-sociales-progresistas-en-chetumal/>
- <https://lapancartadequintanaroo.com.mx/redes-sociales-progresistas-definira-candidatos-en-quintana-roo-en-48-horas/>
- <https://noticiaspedrocanche.com/2021/01/23/redes-sociales-progresistas-ya-tiene-candidato-jose-angel-munoz/>
- <https://fb.watch/3KTRxP4XtF/>
- <https://fb.watch/3KTUQoKe3l/>
- <https://fb.watch/3KTWhQObSe/>
- <https://fb.watch/3KTY0WsWmL/>
- <https://fb.watch/3KTYCC9fM/>
- <https://fb.watch/3KTZMuRAjX/>
- [https://fb.watch/3KT\\_QqVjuh/](https://fb.watch/3KT_QqVjuh/)
- <https://fb.watch/3KT-JzKfFj/>
- <https://fb.watch/3KU0rzEsFJ/>
- <https://fb.watch/3KU1iYcq2R/>
- <https://fb.watch/3KU23MMlv0/>
- <https://fb.watch/3KU2VFsDP8/>
- <https://fb.watch/3KU3OOyetw/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

- <https://fb.watch/3KU5Gb0XcR/>
- <https://fb.watch/3KU6NYa5In/>
- <https://fb.watch/3KU7G3fJM0/>
- <https://fb.watch/3KU8HWa1m6/>

**4. Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana.

**5. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al suscrito.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

**1. Documental Pública.** Consistente en correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, remitido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, remite oficio número SE/185/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, por el que informa, en lo que interesa que el ciudadano José Ángel Muñoz González, es precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el proceso electoral local en curso, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

**2. Documental Privada.** Consistente en correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, remitido por el Partido Político Redes Sociales Progresistas, mediante el cual, en lo que interesa informa que José Ángel Muñoz González presentó el veintitrés de enero del presente año, ante el partido político, su solicitud como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por lo que participa en el proceso de selección interna para la selección de esta candidatura.

Asimismo, refiere que de conformidad con la información curricular que acompañó a su solicitud, manifestó que es conductor de noticias de la empresa SIPSE.

**3. Documental Pública.** Consistente en correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, en lo que interesa informa que de las consultas al Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021, y al Catálogo de señales que son monitoreadas en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en particular en el estado de Quintana Roo, y para la frecuencia 101.7 FM “*La Guadalupeana*”, perteneciente a la empresa SIPSE, S.A. de C.V., sin embargo, se precisa que no se tienen identificadas la siglas de dicho concesionario, por lo que no se cuenta con los elementos suficientes para poder generar el reporte de monitoreo, los testigos de grabación y los datos de localización de la empresa antes mencionada.

**4. Documental Pública**, consistente en Acta Circunstanciada instrumentada por esta autoridad en cumplimiento al acuerdo de veintitrés de febrero de la presente anualidad.

**5. Documental Privada**. Consistente en el escrito remitido vía correo electrónico el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el representante legal de la Voz de Quintana Roo S.A. de C.V.

**6. Documental Privada**. Consistente en el escrito remitido vía correo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, firmado por José Ángel Muñoz González.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo:

- El ciudadano José Ángel Muñoz González, es precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el proceso electoral local en curso, postulado por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.
- El ciudadano José Ángel Muñoz González, es conductor del programa de radio “Noticias con Ángel” en la estación de radio “La Guadalupeana” 101.7, perteneciente a la concesionaria la Voz de Quintana Roo S.A. de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

- El programa denominado “Noticias con Ángel” inició transmisiones desde el año 2016 y actualmente se encuentra al aire los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes en horario de 7 a 9 hrs.
- El contenido del programa “Noticias con Ángel” es información del ámbito local, ayuda ciudadana, seguimiento de denuncias, análisis de política actual, interacción con el público y sus denuncias.
- A partir de octubre de 2019 se transmite también por Kiss Fm 95.3 de 7 a 7:30 Hrs.
- El programa “Noticias con Ángel” también se transmite vía Facebook en la página Sipse Noticias Chetumal, por los sitios web [www.sipseplay.com](http://www.sipseplay.com) y [www.sipse.com](http://www.sipse.com) y por la App Sipse Play.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.**

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

***CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>***

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**I. MARCO JURÍDICO**

**Administración del tiempo del Estado**

De conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 párrafo 1, inciso h); 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes.

En dichos preceptos se consagró el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, para favorecer condiciones de igualdad en el acceso a los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

---

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

### **Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación**

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso d), 26, párrafo 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, los artículos 159, párrafos 2, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafos 1, 3, 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral en los siguientes términos:

- Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes de cualquier ámbito.
- Los partidos políticos, precandidatos/as, candidatos/as y aspirantes a cargos de elección popular, bien sean propuestos/as por partidos o de carácter independiente, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los/las dirigentes y afiliados/as a un partido político, o cualquier ciudadano/a, para su promoción personal con fines electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021**

- Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar, adquirir u ordenar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales o de las consultas populares de los/las ciudadanos/as, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular u opciones en las consultas populares.

La Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-243/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-432/2015 y acumulados determinó que las acciones prohibidas en el artículo 41 constitucional consisten en:

- Contratar tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión por sí o por terceras personas, entendiéndose como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) o
- Adquirir tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas, comprendiendo que la acción “adquirir”, utilizada por la disposición constitucional, tiene una connotación más amplia de la forma o mecanismo de acceso a radio y televisión, habida cuenta que no es indispensable que sujetos de la prohibición constitucional (partidos políticos y candidatos), realicen, en forma material, una conducta activa, sino que puede bastar o llevarse a cabo de manera pasiva; es decir, que a partir de las particularidades del caso, se sitúen en el supuesto vedado de adquisición.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, así como 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la infracción a la prohibición de adquirir o contratar propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Nacional Electoral, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda política o electoral





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque estos elementos son suficientes para tener por acreditada la infracción a la prohibición constitucional y legal de adquirir o acceder a tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido político o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cabe recordar que Bryan Faid Rodríguez León, denuncia la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, con motivo de la transmisión de programas de radio en las estaciones “KISS” 95.3 y “La Guadalupeana” 101.7, pertenecientes al concesionario SIPSE, S.A. de C.V., conducción que se encuentra a cargo del ciudadano José Ángel Muñoz González y/o José Ángel Muñoz, precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el partido político Redes Sociales Progresistas y, por tal motivo, solicitan el dictado de medidas cautelares, consistentes en: **ordenar la suspensión de las transmisiones de los programas de radio cuya conducción está a cargo de José Ángel Muñoz González y/o José Ángel Muñoz, tanto en las estaciones de radio como en la plataforma de Facebook.**

Ahora bien, como se señaló en el apartado de “CONCLUSIONES PRELIMINARES”, tenemos lo siguiente:

- El ciudadano José Ángel Muñoz González, es conductor del programa de radio “Noticias con Ángel” en la estación de radio “La Guadalupeana” 101.7, perteneciente a la concesionaria la Voz de Quintana Roo S.A. de C.V.
- El programa denominado “Noticias con Ángel” inició transmisiones desde el año 2016 y actualmente se encuentra al aire los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes en horario de 7 a 9 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

- El contenido del programa “Noticias con Ángel” es información del ámbito local, ayuda ciudadana, seguimiento de denuncias, análisis de política actual, interacción con el público y sus denuncias.
- A partir de octubre de 2019 se transmite también por Kiss Fm 95.3 de 7 a 7:30 Hrs.

Por lo antes precisado, esta Comisión considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que se **suspendan de inmediato** las transmisiones del programa de radio cuya conducción se encuentre a cargo de José Ángel Muñoz González, tanto en las estaciones de radio pertenecientes al concesionario la Voz de Quintana Roo S.A. de C.V. como su difusión en las páginas de internet y de Facebook de Sipse Noticias Chetumal, del programa de radio “Noticias con Ángel” en la estación de radio “La Guadalupana” 101.7 y Kiss Fm 95.3.

Lo anterior en razón de que, por un lado, el orden constitucional y legal y concretamente, el modelo de comunicación política mexicano, no prevé norma facultativa alguna para que los precandidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran tiempos en radio o televisión y, por otra parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-548/2011<sup>3</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios generan una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

Esta conclusión preliminar se explica y fundamenta a continuación.

El modelo de comunicación social establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación

---

<sup>3</sup> Visible en la página de internet

[https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0548-2011.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0548-2011.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021**

social y, por otro, el carácter del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

De esta forma, el artículo 41 de la Constitución Federal establece en seis Bases las reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país; y resulta relevante para el presente caso, lo señalado en la Base III apartado A, que refiere que los partidos políticos tendrán uso de manera permanente a los medios de comunicación social y que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Del citado artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Federal, se advierte que los partidos políticos y candidatos gozarán del acceso a radio y televisión conforme a los criterios establecidos en la propia norma constitucional y la legislación aplicable.

Asimismo, que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De ahí que, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; y que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la propia ley.

De igual forma, establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán hacerlo dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales; y que la infracción a dicha norma será sancionada en los términos de la propia ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

Asimismo, prevé que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Po otro lado, el artículo 160 de la Ley General en cita, establece que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia. Además, que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

El artículo 226, párrafo 4, del mismo ordenamiento, señala que los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión **exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.**

A su vez, el párrafo 5 contempla la prohibición expresa a los precandidatos a candidaturas de elección popular, en todo tiempo, para contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Nacional Electoral negará el registro legal del infractor.

Aunado a ello, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), señala que entre las obligaciones de los partidos políticos se tiene que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

El artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones a la ley por parte de los concesionarios de radio y televisión, entre otras,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad electoral nacional.

Se refuerza lo anterior, con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-548/2011<sup>4</sup> y SUP-RAP-265/2012<sup>5</sup>, estableció, en esencia, que acorde con el esquema constitucional de acceso a medios de comunicación, a partir de que en una persona concurren las calidades de precandidato o candidato, y comentarista en una estación de radio y televisión, debe apartarse de esa actividad permanente que desarrolla, para sujetarse a las reglas que rigen el derecho de acceso a medios de comunicación de todos los aspirantes a un cargo de elección popular, para evitar quebrantar las condiciones de igualdad entre los contendientes.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado al resolver los expedientes SRE-PSC-116/2015 y SRE-PSC-39/2016 que, a pesar de que se acredite que una persona ha desempeñado, previo a obtener la calidad de candidato, una labor de conductor en programas de radio y televisión, persiste la **incompatibilidad entre ambos**, pues podría generar una sobreexposición de la persona en detrimento de la equidad en

---

<sup>4</sup> En la que la Sala Superior determinó, en lo conducente, que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios genera una ventaja sobre sus opositores, y rompe con la prohibición constitucional de adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad electoral.

<sup>5</sup> En lo conducente, la sentencia citada establece: “Ahora bien, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, en concepto de esta Sala, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y la de comentarista o analista político en forma regular, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el Instituto Federal al instituto político que lo postula.

... la finalidad que se persigue es velar porque quienes detentan la calidad de precandidatos o candidatos, se sujeten a las mismas reglas y restricciones de acceso a medios de comunicación aplicables a todos los que contienden en los procesos electorales, evitando incurrir en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión...

... en el momento en que se reúnen ambas calidades, nace la obligación de separarse de la actividad permanente, que tenga en medios electrónicos, sin que haya necesidad de justificar que las participaciones fueron o no contratadas o se hicieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales, porque se reitera, cuando se actualiza el supuesto en análisis, el interesado se coloca en una posición diferenciada respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participa, incluso, en la campaña electoral, al gozar de una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los demás precandidatos o candidatos, que deben ceñirse a los tiempos que otorga el Instituto Federal a sus partidos políticos”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

la contienda, pues la proyección de su imagen y/o audio, implican una promoción velada en favor de su aspiración.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, al adquirir ambos estatus –conductor y precandidato o candidato-, para evitar una situación de inequidad, es válido, de optar por la candidatura, que se exija la separación temporal de la actividad en medios de comunicación, mientras se desarrollan las fases de precampaña, campaña y el periodo de reflexión, sin que ello implique una transgresión a la *“libertad de oficio”* establecida en el artículo 5 constitucional, y a la libertad de expresión, en virtud de que sólo se exige la separación temporal como consecuencia de la exposición mediática en forma constante en radio o televisión, lo que es acorde con la protección de los principios de orden constitucional que rigen toda elección para considerarla libre y auténtica.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-126/2018, en el que confirmó el acuerdo de este Instituto, identificado con la INE/CG427/2018, al determinar que un ciudadano al adquirir el estatus de candidato y otro que reporte mayor tiempo de acceso a radio y televisión, como lo es el de conductor o locutor, para evitar una situación de inequidad, es válido jurídicamente exigir al candidato, la separación temporal de sus actividades en medios de comunicación, mientras se desarrolla la fase de campaña.

Lo anterior, pues el ejercicio de esa profesión, coloca al candidato en una mayor exposición en los medios de comunicación, factor que puede llegar a afectar el principio de equidad en la contienda, trastocándose la finalidad que persigue la norma constitucional, ya que se tiende a evitar se incurra en actos que se opongan al acceso controlado de los tiempos en radio y televisión.

Bajo estas consideraciones y desde un análisis preliminar propio de la sede cautelar, se considera que la participación del denunciado como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el partido político Redes Sociales Progresistas y como conductor del programa de radio *“Noticias con Ángel”* en la estación de radio *“La Guadalupeana”* 101.7, **no encuentra cobertura constitucional o legal**. Por el contrario, podría contravenir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

las disposiciones y principios antes citados y, consecuentemente, afectar la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, de ahí la procedencia de la medida cautelar.

Por tanto, con la finalidad de preservar el modelo de comunicación política y los principios constitucionales y legales que deben observarse en los procesos electorales, particularmente el de equidad en la contienda y libertad del sufragio, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que ha lugar a dictar medidas cautelares, para los efectos y en los términos siguientes:

- a) Se vincula a la concesionaria “La Voz de Quintana Roo S.A. de C.V.” para que **suspenda de inmediato** la difusión o retransmisión del programa “Noticias con Ángel”, en la estación de radio “La Guadalupeana” 101.7. y “Kiss” Fm 95.3. ya sea en frecuencia radiofónica o vía internet a través de las páginas web [www.sipseplay.com](http://www.sipseplay.com) y [www.sipse.com](http://www.sipse.com), en tanto el conductor de dicho programa sea José Ángel Muñoz González y ostente la calidad de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.
- b) Se ordena a José Ángel Muñoz González, que se **abstengan** de participar como conductor en el programa de radio “Noticias con Ángel” y algún otro programa similar, en tanto cuente con la calidad de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias al resolver los acuerdos ACQyD-INE-129/2018 y ACQyD-INE-170/2018.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021

artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** la adopción de medidas cautelares solicitada por Bryan Faid Rodríguez León, en términos y por las razones establecida en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a José Ángel Muñoz González, que se abstenga de participar como conductor en el programa de radio “Noticias con Ángel” y algún otro programa similar, en términos de lo argumentado en el considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** Se vincula a la concesionaria La Voz de Quintana Roo S.A. de C.V., para que suspenda de inmediato la difusión o retransmisión del programa “Noticias con Ángel”, en términos de los argumentos expuestos en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/BFRL/JL/QROO/61/PEF/77/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN**